
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Sabina Benítez Martínez.

Abogada: Licda. Suguey B. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Juez Presidenta; Hirohito Reyes y Rafael Báez, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sabina Benítez Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1239444-2, domiciliada y residente en la calle Mata Gorda, carretera de Yamasá, Km. 18, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00430, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Suguey B. Rodríguez, defensora pública, en representación de la recurrente Sabina Benítez Martínez, depositado el 21 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 37-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de noviembre de 2013, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó formal acusación en contra de la imputada Sabina Benítez Martínez y/o Melania Benítez, por presunta violación a los artículos 303, 303-4 del Código Penal Dominicano, 396 y 397 de la Ley 136-03;
- b) que el 12 de diciembre de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 477-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el

Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que la imputada Sabina Benítez Martínez sea juzgada por presunta violación a los artículos 303 y 303-4 del Código Penal Dominicano, 396 y 397 de la Ley 136-03;

- c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SS-00246, el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la señora Sabina Benítez Martínez y/o Melania Benítez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Mata Gorda, Kilómetro 18, carretera Yamasá, República Dominicana, culpable del crimen de maltrato infantil y actos de barbarie, en violación de las disposiciones de los artículos 330 y 303-4 del Código Penal Dominicano y los artículos 396 y 397 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.M., por haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, así como al pago de una multa de diez salarios mínimos. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar la imputada asistida de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; SEGUNDO: Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciocho (18) de mayo del años dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Sabina Benítez Martínez intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo con el núm. 544-2016-SS-00430, en fecha 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, en nombre y representación de la señora Sabina Benítez Martínez, en fecha primero (1) del mes de julio del años dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54803-2016-SS-00246, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo fue copiado al inicio de las consideraciones de esta decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia 54803-2016-SS-00246 de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de la justiciable Sabina Benítez Martínez, por no estar afectada de los vicios denunciados en el recurso de apelación, que la hagan reformable o anulable según los motivos antes indicados; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento por estar asistida la justiciable de la defensa pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente Sabina Benítez Martínez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, contradicción e ilogicidad en cuanto a la valoración de las pruebas documentales y testimoniales en lo referente a los artículos 172, 333, 24, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua incurrió en falta al no darle aquiescencia a las violaciones denunciadas en el escrito de apelación donde el tribunal de primera instancia procedió a condenar a la justiciable a una pena de 10 años donde quedó más que evidente que las pruebas presentadas no pudieron romper con el estado de inocencia que la reviste, pues las mismas no alcanzaron el estándar de la prueba que es aquel que se materializa cuando la prueba muestra la culpabilidad más allá de toda duda razonable. La Corte a qua al momento de analizar los motivos del recurso procedió a no acogerlos sin tomar en consideración que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuáles son las condiciones que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas mediante el juicio, según lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte a qua hace referencia a los medios de impugnación externados por la defensa, donde referimos que la única testigo, la señora Rita María Dolores Durán, la cual no puede ser creíble ni

confiable, pues no estaba presente en el lugar de los hechos. En cuanto al otro motivo esbozado por la defensa con respecto a la falta de motivación de la pena impuesta queda evidenciado que la Corte va más allá de una simple recreación en cuanto a la reconstrucción de los hechos. La Corte al momento de analizar los motivos denunciados hace argumentos generales, no establece los razonamientos que la llevaron a entender que en la sentencia del tribunal de primera instancia no se evidencia la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. De igual modo al momento de motivar sobre la determinación de la pena, se limita a establecer que de forma clara el Segundo Tribunal Colegiado se ajusta a los parámetros del artículo 339, ignorando que no basta con que el tribunal mencione cuáles de los numerales del artículo tomó en cuenta, que en ese caso los ha mencionado todos, sino que debe explicar los fundamentos que lo llevan a valorar cada uno con respecto a la persona del imputado y de los hechos que hacen merecer la imposición de la sanción que determina para el caso en concreto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente Sabina Benítez Martínez, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, en relación a los aspectos impugnados a través del recurso de apelación, siendo el primero de ellos sobre la labor de valoración realizada por los juzgadores a las declaraciones de la testigo Rita María Dolores Durán, ya que según la recurrente su relato no puede ser creíble ni confiable, pues no estaba presente en el lugar de los hechos, resultando evidente que las pruebas presentadas no pudieron romper con su estado de inocencia, incurriendo la Corte a-qua en falta al no darle aquiescencia a las violaciones denunciadas en el escrito de apelación, así como errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y el segundo, respecto a la falta de motivación de la pena impuesta por el tribunal sentenciador, afirmando que al momento de los jueces de la Corte a-qua analizar los motivos denunciados hacen uso de argumentos genéricos;

Considerando, que sobre el primer aspecto, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala verificó que ciertamente uno de los vicios denunciados en el recurso de apelación interpuesto por la imputada estuvo dirigido a la valoración de los elementos de prueba presentados por el acusador público, entre ellos las declaraciones de la testigo Rita María Dolores Durán, procediendo la alzada a realizar el examen correspondiente, donde luego de citar lo expuesto en la sentencia condenatoria, estableció su parecer al respecto, indicando, entre otras cosas, lo siguiente: *“Que con dicho análisis el tribunal a quo no procede en desnaturalización de los hechos y resulta evidente que la testigo resulta directa para la comprobación de los hechos percibidos por ella al momento de llegar a la residencia para constatar la denuncia telefónica a través de la línea vida, así como una testigo de tipo referencial en cuanto a sucesos que no estaban en su conocimiento sino que se relataron por los moradores sobre el maltrato y los abusos de los cuales la víctima fue objeto, en esas atenciones no ha errado el tribunal a-quo en la valoración testimonial conforme la sana crítica”;* (página 5 de la sentencia recurrida);

Considerando, que además de lo descrito precedentemente, los jueces de la Corte a-qua, en la página 6 de la sentencia objeto de examen, continúan respondiendo los cuestionamientos invocados por la recurrente haciendo referencia al resto de las pruebas que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del tribunal sentenciador, a través de los cuales quedó claramente comprobada la existencia de los hechos cuya comisión se le atribuye, así como el bien jurídico comprometido, valorando de manera correcta las pruebas, subsumiendo los hechos, recreándolos y dándoles su real fisonomía;

Considerando, que, en consonancia con lo constatado por la alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación

integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por la Corte a-qua, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra de la recurrente, las que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador público; razones por las cuales procede rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que, para finalizar, la recurrente en el medio expuesto en su memorial de agravios le atribuye a los jueces de la Corte a-qua el haber emitido una sentencia carente de motivación al referirse al vicio denunciado en contra de la sentencia condenatoria sobre la falta de fundamentación de la pena impuesta, afirmando que los jueces de la alzada hicieron uso de argumentos generales; de la ponderación al contenido de la sentencia impugnada, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificó que los jueces de la Corte a-qua examinaron las justificaciones expuestas en la sentencia condenatoria sobre las cuales sustentaron la sanción que se describe en el dispositivo de la misma, procediendo al rechazo de sus argumentos, destacando que la misma no resultó ser la más grave dentro de la sanción penal que conlleva estos hechos, su legalidad y proporcionalidad, tomando en consideración el estado en que la menor de edad fue encontrada, los sufrimientos a los cuales fue sometida y la vulnerabilidad en razón de su edad, sanción que estuvo debidamente motivada, la que estimó la Alzada legal, justa y proporcional al daño causado, dando lugar a su rechazo; (página 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, hemos verificado que las justificaciones y razonamientos expuestos por los jueces de la Corte a-qua en la sentencia objeto de examen resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación a estos temas; por lo que procede desestimar el segundo aspecto del medio analizado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir a la recurrente Sabina Benítez Martínez del pago de las costas, por haber sido asistida por una abogada adscrita a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sabina Benítez Martínez, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-EN-00430, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la recurrente Sabina Benítez Martínez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistida por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del

proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Rafael Baez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.